



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00279 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 15 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALFONSO SALAMANCA ARGUELLO**, identificada con C.C. No. 17.317.242 y T.P. No. 354.301 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, señor **DANIEL ANDRES MEDINA GONZALEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **DANIEL ANDRES MEDINA GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURIN PROVITURIN LTDA.**, representada legalmente por la señora **ANGELICA GUTIERREZ**, para que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T, y horas extras diurnas y nocturnas, las cuales no se encuentran cuantificadas en el libelo.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en ese orden, resulta claro, al revisar el valor de la cuantía estimada por el apoderado del demandante, que la cantidad de dinero reclamada únicamente por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T., al margen de su procedencia, asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$22.080.000.)¹**, tal como se desprende de la pretensión quinta de condena del escrito de demanda y hechos del libelo.

¹ Pretensión 5.º – PRETENSIONES

No obstante lo anterior, el apoderado de manera errada estima que se trata de un proceso de “mínima cuantía”, sin explicar la razón de su dicho, y sin advertir que sumados los valores pretendidos por concepto de indemnización moratoria, causada hasta el momento de la presentación de la demanda, con las cuantías calculadas por el promotor de la demanda por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, se obtiene un valor total de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.360.884)**, esto sin incluir el valor de las horas extras solicitadas también por el apoderado del actor, que no se encuentran cuantificadas.

De conformidad con lo anterior, arriba la parta actora a una conclusión errada, como quiera que las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor **DANIEL ANDRES MEDINA GONZALEZ**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 056 de fecha 10 de abril de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² \$23.200.000 para el año 2023.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00294 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 65 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **JOSÉ ANTONIO PINEDA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efecto de que se le reconozca y pague la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a partir del 8 de febrero de 2021, junto con el retroactivo correspondiente y el pago de intereses moratorios, para cada una de las mesadas pensionales dejadas de pagar.

Así las cosas, inicialmente se precisa, en el presente asunto la cuantía se fija no solo por el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la pensión de garantía mínima de vejez, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha de presentación de la demanda, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03, fl. 1), sino además tratándose de una **PENSIÓN DE**

VEJEZ la que se solicita, ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para el accionante.¹

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en este caso el reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** -, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

En la misma orientación, se ha pronunciado la alta Corte, como en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que “...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”².

De esta manera, bajo las razones expuestas y advirtiendo que el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida del demandante con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV³, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

¹ El demandante nació el 8 de febrero de 1959, contando actualmente con 64 años (folio 7, archivo 01), por lo cual es febrero de 2023 la fecha aproximada en que cumplirá 74 años –expectativa de vida hombres, DANE, año 2021–; de ahí que el guarismo correspondiente a las mesadas desde 8 de febrero de 2021, supera ampliamente la cuantía de 20 S.M.L.M.V.

² “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

³ \$ 23.200.000 para el año 2023.

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, y ordenar su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 56 de Fecha 10 de abril de 2023



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA